

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:  
**LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTES**

Popayán, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FREIDY LOZANO MILLÁN</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>1. CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON - UNIREMINGTON 2. FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR - FUNDESU</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19-001-31-05-003-2019-00005-01</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA</b>
<b>ASUNTOS</b>	<b>-SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.  -SE RESUELVE SOLICITUD DE RECURSO DE CASACIÓN.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>-NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE ADICIÓN, ACLARACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, POR ESTIMARSE IMPROCEDENTE.  -NO SE CONCEDE RECURSO DE CASACIÓN A LA PARTE DEMANDANTE.</b>

## **1. DE LA PETICIÓN DEL DEMANDANTE SOBRE LA ADICIÓN DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

En memorial visible en el archivo No. 28 del expediente digital de 2da instancia, el apoderado del demandante FREIDY LOZANO MILLÁN, Solicita adición, aclaración, complementación y/o corrección de la sentencia proferida por la Sala, frente a los siguientes conceptos:

**i)** Que se decrete y ordene el reajuste salarial por no pago del valor legal de hora cátedra al demandante y la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás condenas.

**ii)** Que se valore acorde a la sana crítica, las constancias laborales aportadas obrantes a folios del 40 al 44 y las cuentas de cobro por los módulos dictados, obrantes a folio del 90 al 96, las cuales al compararlas, tienen coincidencia total, donde se puede ver claramente que el demandante laboró hasta el 18 de diciembre de 2013 y no hasta el 13 de julio de 2013, como erradamente se concluyó, a efectos de que se corrija dicho extremo laboral y se ordene la consecuente reliquidación de las prestaciones sociales y demás condenas. Para el efecto señala que, este asunto fue objeto de debate y demostrado en el proceso, además de ser un derecho fundamental e irrenunciable.

**iii)** Que se decrete y ordene que el demandante tiene derecho a la indemnización moratoria, correspondiente a un día de salario, por cada día de mora desde el día siguiente de la terminación de la relación laboral, el 19 de diciembre de 2013, hasta que se haga efectivo el pago de las prestaciones aquí ordenadas.

### **1.2. RESPUESTA DE LA SALA**

Resulta oportuno recordar, el inciso primero del artículo 285 del CGP, prohíbe a los jueces reformar o revocar sus propias providencias.

Atendiendo a lo motivado por el mandatario judicial de la parte demandante, para deprecar su solicitud, en principio, es necesario hacer distinción entre las figuras de la aclaración, la corrección, complementación y la adición de providencias, teniendo en cuenta que el peticionario solicita la aplicación de estas figuras.

### **1.2.1. Sobre la aclaración:**

La figura de la aclaración de providencias, regulada en el artículo 285 del CGP, establece lo siguiente:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”<sup>1</sup>*

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, procede la aclaración de autos y sentencias, al cumplirse los siguientes requisitos: **i)** Que la aclaración se realice de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria; y, **ii)** Que existan conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

### **1.2.2. Sobre la corrección:**

Regulada en el artículo 286 del CGP, preceptúa lo siguiente:

*“Toda providencia en que se **haya incurrido en error puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

*Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de **error por omisión o cambio de palabras o alteración***

---

<sup>1</sup> Negrita fuera de texto original

*de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”<sup>2</sup>*

### **1.2.3. Sobre la adición y complementación:**

La figura de la adición de providencias, regulada en el artículo 287 del CGP, establece lo siguiente:

*“**ARTICULO 287.** Cuando la sentencia **omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”<sup>3</sup>*

En relación con el alcance jurídico de la figura de adición de providencias, en sede de doctrina, el tratadista Hernán Fabio López sostiene que “...so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya decidido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas, pero no de reformar las ya consideradas...”<sup>4</sup>

**1.2.4.** Descendiendo al caso, la Sala considera, de conformidad a lo reglado en los artículos 285 a 287 del CGP, las peticiones de y adición, aclaración, complementación y/o corrección no resultan

---

<sup>2</sup> Negrita fuera de texto original

<sup>3</sup> Negrita fuera de texto original

<sup>4</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I Parte General, Décima Edición, Dupree Editores, Bogotá, 2009, página 660.

procedentes, pues el togado no expone argumentos contundentes e indicativos de que la providencia de segunda instancia genere verdaderos motivos de duda o haya incurrido en errores, omisiones, cambios de palabras, errores aritméticos o alteraciones de esta, ni tampoco, se observa que la Sala haya dejado de pronunciarse sobre aspectos puntuales de la litis, en cambio, lo que señala el apoderado son aspectos de fondo sobre los cuales nada se argumentó en el recurso de apelación que resolvió la Sala y ahora se argumentan a través del presente escrito.

La Sala resalta, la sentencia de segunda instancia, que resolvió el recurso de apelación propuesto por la parte demandante y que fue proferida por esta Sala el 25 de octubre de 2023, fue clara, no tiene conceptos que ofrezcan verdadero motivo de duda, ni errores aritméticos, así como tampoco omitió pronunciarse sobre el reajuste salarial, reliquidación de prestaciones sociales, extremos laborales y está suficientemente motivada en relación con la decisión sobre la sanción moratoria del artículo 65 del CPTSS y demás aspectos que allí se fallaron, sin que se hubiere dejado de resolver sobre algún otro aspecto puntual de la litis, conforme a las siguientes razones:

**1.2.4.1.** En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Corporación, entre otros, se modificó el ordinal primero de la sentencia apelada, en cuanto a los extremos del penúltimo contrato. Además, se revocó parcialmente la sentencia apelada y se adicionó para ordenar el pago de la sanción moratoria del artículo 65 del CST, modificándose también los valores por prestaciones sociales sin indexar y adicionándose lo referente a los aportes por concepto de seguridad social en pensión.

**1.2.4.2.** En ese orden de ideas, resulta improcedente la solicitud de adición, aclaración, complementación y/o corrección de la sentencia de segunda instancia, proferida el 25 de octubre de 2023, en tanto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas en las reglas transcritas, resaltándose que, en su apelación el extremo activo nunca solicitó reajuste salarial, reliquidación de prestaciones sociales, ni se apeló lo relativo a los extremos temporales, razón por la cual la Sala no debía pronunciarse al respecto en esta instancia, por ser aspectos excluidos de la litis, reiterándose que, no se omitió ningún punto de la apelación del actor, de conformidad con el principio de consonancia.

De otra parte, la Sala fundamentó en debida forma lo referente a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, en el numeral 8° de la providencia, acogiéndose al criterio legal y jurisprudencial en torno a la materia y acorde a la valoración de los medios de prueba del plenario, a la luz de la saca crítica, advirtiéndose que, no aplican las reglas de adición, aclaración, complementación y/o corrección en este caso, pues lo que realmente se observa es una inconformidad del actor en cuanto a la interpretación de esta corporación y la aplicación que se hizo del criterio de la CSJ-SCL frente a la sanción moratoria en este asunto, razón por la cual, es improcedente realizar cualquier modificación de la providencia de la Sala en tal sentido, de acuerdo al artículo 285 del CGP.

**1.2.4.3.** Es pertinente resaltar también, si bien el legislador ha regulado la facultad de la parte interesada para solicitar la aclaración, adición, corrección o complementar una sentencia, no procede utilizar este trámite procesal, para pretender pronunciamientos sobre asuntos que no fueron objeto del debate procesal, ni para debatir aquellos aspectos que las partes y sus apoderados no están de acuerdo.

Tampoco es procedente acudir a este trámite, para solicitar el uso de las facultades *ultra* y *extra petita* del Juez, o para debatir sobre derechos mínimos e irrenunciables, cuando, en este caso, realmente ni siquiera se apeló lo referente a la reliquidación de prestaciones y los extremos temporales, y al encontrarse en discusión estos aspectos no son derechos mínimos e irrenunciable; y sobre la sanción moratoria, la Sala fundamentó en debida forma lo pertinente, sin que este tampoco es un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador, acorde a la tesis de la CSJ-SCL.

Adicionar, aclarar, complementar o corregir la sentencia en los términos que peticiona el extremo activo, iría en contravía de los derechos fundamentales al debido proceso y la defensa de la contraparte, al no cumplirse los criterios para modificar la providencia, acorde a las reglas citadas en precedencia.

Bajo tales argumentaciones y a falta del cumplimiento de los requisitos propios, definidos por el legislador, para que proceda la adición, aclaración, complementación y/o corrección de la providencia cuestionada, deviene su improcedencia, resaltándose que, la providencia de segunda instancia, proferida en este asunto,

se acoge estrictamente al principio de consonancia dispuesto en el artículo 66A del CPTSS.

## **2. SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN QUE PRESENTÓ LA PARTE DEMANDANTE**

Procede la Sala a resolver sobre la admisión del recurso extraordinario de casación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial del demandante FREIDY LOZANO MILLÁN, contra la sentencia de segunda instancia proferida el día 25 de octubre de 2023, por la Sala Laboral de este Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, de conformidad con las siguientes consideraciones:

**2.1.** A través de la sentencia que se pretende recurrir en casación, la Sala Laboral de este Tribunal, al desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la demandada UNIREMINGTON, respectivamente, contra la sentencia de primera instancia, proferida dentro del asunto de la referencia, resolvió:

**PRIMERO: MODIFICAR EL ORDINAL PRIMERO** de la parte resolutive de la sentencia apelada No. 40, proferida el 22 de agosto de 2022, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), en su lugar, se **DECLARA** que el penúltimo contrato es del 22 de junio al 6 de julio de 2013, conforme se indicó en la motivación de esta providencia.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE EL ORDINAL SEXTO** de la parte resolutive de la sentencia apelada No. 40, proferida el 22 de agosto de 2022, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), y en su lugar, se **ADICIONA** la referida sentencia de primera instancia y se **ORDENA** a las demandadas UNIREMINGTON y FUNDESU, en calidad de responsables solidarias, pagar a favor del demandante FREIDY LOZANO MILLÁN la indemnización moratoria del artículo 65 del CST, para lo cual, deberán cancelarle al actor intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, sobre las prestaciones sociales adeudadas, a partir del 13 de julio de 2013 (cuando finalizó el último contrato) y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**TERCERO: MODIFICAR EL ORDINAL SEGUNDO**, literales A, B y C, de la parte resolutive de la sentencia apelada No. 40, proferida el 22 de agosto de 2022, por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA), a fin de ordenar a las demandadas el pago de los siguientes valores por prestaciones sociales, sin indexar, según lo motivado en esta providencia:

- A. Por concepto de cesantías, la suma de \$81.111
- B. Por concepto de intereses a las mismas, la suma de \$395
- C. Por concepto de Prima de servicios, la suma de \$81.111

**CUARTO: ADICIONAR EL LITERAL E, ORDINAL SEGUNDO** de la resolutive de la sentencia de primera instancia apelada, para **ORDENAR** que, los aportes a seguridad social en pensión deberán realizarse por las demandadas en forma solidaria, con base en la remuneración establecida en los contratos, siempre y cuando no sea inferior al salario mínimo de cada anualidad, pues de ser así, deberán realizarse las cotizaciones a pensión con base en el referido salario mínimo legal mensual, establecido en cada vigencia, acorde con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: CONFÍRMESE EN LO RESTANTE** la sentencia apelada, conforme a las razones expuestas en esta providencia.

**SEXTO: NO DAR TRÁMITE** a la solicitud de corrección de error aritmético, elevada por el apoderado del demandante, según lo motivado.

**SÉPTIMO: CONDENAR EN COSTAS** de esta instancia a la demandada UNIREMINGTON y a favor del demandante, como se dijo en la parte motiva.

**OCTAVO: SIN COSTAS** de segunda instancia a cargo del demandante.

**NOVENO:** Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

(Archivo No. 24, expediente digital de 2da instancia).

**2.1.2.** Para determinar la viabilidad en la concesión del recurso extraordinario interpuesto, el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, dispone que sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de 120 veces el salario mínimo legal mensual vigente<sup>5</sup>, que, para el mes de **octubre del año 2023**, cuando se profirió la sentencia de segunda instancia, sumaban **\$139.200.000.00**.

**2.1.3.** Tratándose de la parte demandante, la jurisprudencia ha establecido que el interés jurídico económico para recurrir en casación lo constituye el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que, si el demandante no apeló la sentencia de primera instancia o lo hizo

---

<sup>5</sup> El artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, fue modificado por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, que dispuso que "(...) sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de doscientos veinte (220) veces el salario mínimo legal mensual vigente", sin embargo, La Corte Constitucional, en sentencia C-372 de 2011, declaró INEXEQUIBLE esa modificación que introdujo el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió<sup>6</sup>.

**4.** De lo anotado en precedencia, en el caso del demandante, señor FREIDY LOZANO MILLÁN, el interés jurídico para recurrir lo constituye el monto de las condenas que solicitó en la demanda y no fueron concedidas por el Juez de Primera y Segunda Instancia (siempre y cuando hubieren sido objeto del recurso de apelación), las cuales ascienden a la suma de \$ 122.440.686, correspondientes a: **i)** Las prestaciones sociales indexadas por los extremos temporales de todos los contratos que se declararon en primera instancia y cuyos extremos no se apelaron, sin aplicar la prescripción, **ii)** La sanción moratoria de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones sociales, desde el finiquito de la relación laboral y hasta por 24 meses, aclarándose que, en la demanda se solicitó la moratoria así: un día de salario por cada día de retardo desde la terminación del vínculo laboral y hasta por 24 meses y a partir del mes 25 intereses moratorios (Archivo No. 03, pág. 4, expediente digital de 1ra instancia) y en esta instancia se le otorgaron intereses moratorios como sanción del artículo 65 del CST. Además no se apelaron los extremos temporales señalados por el Juez de Primera Instancia, **iii)** La sanción por no consignación de cesantías que procede, acorde a los contratos que se declararon en primera instancia y cuyos extremos temporales no se apelaron y **iv)** Los aportes a pensión por todo el periodo solicitado por el extremo activo, sin interrupciones, teniendo en cuenta los aspectos que quedaron en firme en la sentencia de primera instancia y los que se apelaron y no se concedieron en segunda instancia.

Según la liquidación realizada por el actuario de la Sala, se obtienen a los siguientes valores:

---

<sup>6</sup>. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Auto del 15 de marzo de 2006. M.P. Dr. ISAURA VARGAS DIAZ. Proceso Radicación No. 29144.

RESUMEN LIQUIDACIÓN	
CESANTIAS	\$ 737.208
INTERESES A LAS CESANTIAS	\$ 2.654
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 275.321
SANCIÓN MORATORIA	\$ 98.720.000
SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTIAS	\$ 2.814.610
APORTES A PENSIÓN	\$ 19.890.893
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 122.440.686</b>

**En conclusión,** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante NO SERÁ CONCEDIDO ante el máximo órgano de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, dado que su interés jurídico para recurrir, resulta inferior al tope mínimo exigido por la Ley.

En mérito de lo expuesto, la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de adición, aclaración, complementación y/o corrección, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la sentencia de segunda instancia, proferida por esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Cauca), el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), en virtud a las motivaciones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** **SE NIEGA LA CONCESIÓN** del recurso extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante FREIDY LOZANO MILLÁN, contra la sentencia proferida el día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, dentro del presente proceso ordinario laboral, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Se glosa al expediente la liquidación efectuada por el Profesional Universitario Grado 12, para que haga parte íntegra de esta providencia.

Proceso Ordinario Laboral. Apelación sentencia. Rad. No. 19-001-31-05-003-2019-00005-01. Demandante: FREIDY LOZANO MILLÁN y Demandados: CORPORACIÓN UNIVERSITARIA REMINGTON –UNIREMINGTON y Otro. Auto que resuelve solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia y resuelve sobre solicitud de recurso de casación.

**CUARTO:** **NOTIFÍQUESE** el presente auto por **ESTADO ELECTRÓNICO** a los apoderados y partes procesales, con inserción de la providencia en dicho estado, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Oportunamente, **DEVUÉLVASE** el expediente ante el Juzgado laboral de origen, para que continúe con el trámite como en derecho corresponda.

Los Magistrados,



Firma válida  
providencia judicial

**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**



Firma válida  
providencia judicial

**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**



Firma válida  
providencia judicial

**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**